



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Nelson Alirio Castro Congote
Demandado	Olga Cecilia Yarce Cañaveral y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00300 00
Asunto	Auto de trámite

Cumplido los requisitos exigidos en providencia que antecede, en virtud de que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss. Ib., el juzgado,

R E S U E L V E :

Primero. Admitir la presente demanda verbal que promueve Nelson Alirio Castro Congote en contra de Olga Cecilia Yarce Cañaveral y Alejandro Ignacio Mejía Peláez.

Segundo. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss. Ibídem.

Tercero. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, sino se hubiere hecho anteriormente.

Cuarto. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C.G.P.).

Así mismo, córraseles traslado a los accionados de la experticia presentada por el demandante, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción en la forma establecida en el artículo 228 Ibídem y las normas referentes a su contradicción.

Quinto. Para efectos de decretar la medida solicitada con la demanda, el accionante prestará caución por la suma de \$68'755.000.00, conforme al artículo 590 Ibídem, la que se otorgará en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, haciéndole la advertencia que si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia como lo establece el inciso 2° del artículo 603 Ib.

Sexto. Como quiera que los documentos fueron aportados en su integridad electrónicamente, en caso de que algunos de estos fueren copia, el aportante

deberá indicar donde se encuentran los originales si tuviese conocimiento de ello.
Art. 245, inc. 2° Ib.

Séptimo. Se reconoce personería al Dr. J. Elías Araque, abogado en ejercicio, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. herrera

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cb32addab97fb07425c4c4c21451cac8f6b86575b23f5d7a97de115fb1631f

Documento generado en 10/03/2021 11:18:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**